

Viedma, 25 de septiembre de 2026.

-----**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **“[ACTOR_1] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO - AMPARO”**, Expte. PUMA N° **VI-01334-C-2026**, que tramitan ante el suscripto como Juez de Amparo integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de esta Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, puestas a despacho a los fines de resolver, y **CONSIDERANDO:**

----- Que en fecha [29/06/2026](#) se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio de la Dra. María Dolores Crespo, Defensora de Derechos Sociales y Civiles N° 5, en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], quien padece [SALUD_FAMILIAR_1] y cuenta con [SALUD_FAMILIAR_1], y plantea acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución Provincial contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a fin de que se garantice la cobertura del [SALUD_FAMILIAR_1], oportunamente autorizado por la obra social el 19/02/2026, la incorporación del [SALUD_FAMILIAR_1] indicado por su médico otorrinolaringólogo tratante, Dr. Gabilondo, y la ampliación de la cobertura de traslados mediante la autorización de cuatro (4) viajes mensuales adicionales, necesarios para que el niño, residente en la localidad de General Conesa, pueda concurrir a las prestaciones que se brindan en la ciudad de Viedma. Solicita, asimismo, el dictado de una

medida cautelar innovativa en igual sentido.

----- En fecha [30/06/2026](#) se hizo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada, ordenando al IPROSS otorgar, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la cobertura provisoria de los cuatro (4) viajes mensuales adicionales, hasta tanto recayera resolución definitiva en las presentes actuaciones.

----- El Instituto acreditó el cumplimiento de la medida cautelar mediante presentación de fecha [02/07/2026](#), oportunidad en la que solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación del informe circunstanciado requerido, la que le fue concedida por resolución de fecha [06/07/2026](#).

----- En fecha [08/07/2026](#) el IPROSS evacuó el informe circunstanciado, solicitando el rechazo de la acción de amparo y la revisión de la medida cautelar dispuesta. Sostuvo que no medio negativa prestacional alguna, en tanto las terapias de psicopedagogía y de estimulación auditiva y aprendizaje se encuentran autorizadas al 100% desde el 19/02/2026, y que la controversia se reduce a una cuestión de índole logística, originada en la organización interna de los profesionales del prestador privado. Agregó que, conforme el criterio de su Auditoría Médica, el esquema de traslados en dos jornadas semanales resulta perjudicial para la estabilidad psicofísica del niño y para la continuidad de su escolaridad, por lo que propició la concentración de las prestaciones en un único día de atención.

----- En fecha [11/08/2026](#) el IPROSS acompañó nota de la Fundación Bien Estar de fecha 06/08/2026, mediante la cual esta última informó encontrarse en condiciones de concentrar la totalidad de las prestaciones autorizadas en una única jornada semanal, y solicitó que se considerara superada la situación que motivara el reclamo, dejando pendiente de resolución administrativa la cobertura de la práctica de lengua de señas.

----- Corrido el pertinente traslado a la parte amparista, la Defensoría de Derechos Sociales y Civiles N° 5 se presentó en fecha [18/08/2026](#), acompañando informe pedagógico del Equipo de Apoyo a la Inclusión de General Conesa y una Grilla Horaria suscripta por la Fundación Bien Estar, de la que surge que las prestaciones continúan distribuidas en dos jornadas semanales, miércoles y viernes, y solicitó el dictado de sentencia ordenando con carácter definitivo los cuatro traslados dispuestos cautelarmente.

----- En fecha [19/08/2026](#) se llamaron AUTOS para resolver (art. 143 del CPCyC).

----- En fecha [21/08/2026](#) el IPROSS solicitó se libre oficio a la Fundación Bien Estar a fin de que aclarara si resultaba posible concentrar las prestaciones en un único día, señalando que la Grilla Horaria acompañada por la amparista carecía de fecha cierta; informó, asimismo, que la práctica de lengua de señas se encuentra comprendida dentro de la prestación de estimulación auditiva y del lenguaje ya autorizada. En la misma fecha se

suspendieron los efectos del llamado de autos y se libró el oficio requerido a la Fundación Bien Estar.

----- Diligenciado el oficio, en fecha 1° de septiembre de 2026 la Fundación Bien Estar dio respuesta, manifestando que, conforme la disponibilidad de sus profesionales, resulta posible concentrar la totalidad de las prestaciones en un único día, y acompañó a tal efecto una Grilla Horaria. Agregada dicha respuesta, se presenta el 18/09/2026 la Dra. Damiana Presa Defensora Adjunta de la Defensoría de Derechos Sociales y Civiles N° 5, informa los horarios y días en que asiste [FAMILIAR_1] a cada una de sus actividades, y solicita se haga lugar a su petición. Finalmente, mediante providencia de fecha 07/09/2026 se tuvo por recibida la respuesta y por acompañada la documentación adjunta y, encontrándose cumplida la medida para mejor proveer, se reanudó el llamado de autos para resolver dispuesto en fecha 19/08/2026.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.** En este proceso de naturaleza urgente, partiendo de la condición de niño con discapacidad de [FAMILIAR_1], corresponde decidir si debe otorgarse amparo a sus derechos, confirmando con carácter definitivo la cobertura de traslados dispuesta cautelarmente y garantizando la efectiva incorporación de la práctica de lengua de señas indicada por su médico tratante.

----- Establece el artículo 43 de la Constitución Provincial que “Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo”. Como se

advierde, el constituyente provincial estableció una garantía amplia, sin restricciones ni requisitos, en pos de proteger la plena vigencia tanto de los derechos expresamente reconocidos como de aquellos implícitos.

----- Pese a ello, el Código Procesal Constitucional -Ley 5776- en su artículo 14 establece como recaudos para la procedencia de la acción la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, urgencia extrema, daño grave e irreparable y la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas, que, aunque no se compartan en su formulación restrictiva, corresponde verificar en el caso bajo análisis, en tanto así se encuentran establecidos en la norma a partir de antecedentes jurisprudenciales reiterados del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que constituyen doctrina legal obligatoria.

----- Así lo ha sostenido el STJRN por ejemplo in re “Padilla” Sent. Def. 179/2025 señalando que “Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).”.

----- En este caso, la arbitrariedad radica en la insuficiencia de la cobertura de traslados para acceder efectivamente a las prestaciones terapéuticas autorizadas, sin que se haya acreditado un esquema concreto que permita recibirlas íntegramente en una única jornada semanal. La urgencia y la falta

de otras vías idóneas surgen de la necesidad de garantizar el acceso oportuno del niño a dichas prestaciones y evitar que la demora comprometa su salud y su desarrollo integral.

----- A tal fin, cabe señalar que [FAMILIAR_1], niño de [EDAD_FAMILIAR_1], afiliado del IPROSS y titular de [SALUD_FAMILIAR_1] por [SALUD_FAMILIAR_1], extremo no controvertido en autos, se encuentra alcanzado por la protección que dispensa tanto la Constitución Nacional, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley N° 27.044, cuyo artículo 25 dispone que los Estados Partes “proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas”, como por la Constitución de la Provincia de Río Negro, que consagra dicha protección en su artículo 36 y establece en su artículo 59 que la salud constituye un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

----- Por su parte, la Ley 24.901 establece en su artículo 39 la obligación de los entes encargados de la cobertura social de brindar atención “a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología”, previsión que resulta plenamente aplicable a la organización de las prestaciones de rehabilitación que aquí se discuten.

----- A ello se suma que, tanto la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como la Ley 26.061 -artículo 3-, establecen un parámetro del cual no puede apartarse el juzgador, en tanto mandato interpretativo impuesto por el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que en todas las medidas que se tomen y que involucren a niñas, niños y adolescentes debe considerarse primordialmente su interés, prevaleciendo este último frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos.

----- Sentado el marco normativo aplicable, cabe destacar que, a diferencia de otros supuestos en los que la controversia gira en torno a la existencia misma del derecho a la prestación, en el caso el IPROSS no ha negado la necesidad terapéutica de las prácticas de psicopedagogía y de estimulación auditiva y del lenguaje, cuestión reconocida por la propia obra social mediante la autorización de fecha 19/02/2026. El objeto de la controversia radica, en cambio, en la modalidad y extensión de la cobertura de traslados necesaria para hacer efectivo ese derecho ya reconocido, y en la incorporación de la práctica de lengua de señas indicada con posterioridad por el médico tratante.

----- Sobre el punto, he sostenido in re “C.D.V.” (Expte. VI-01132-C-2025 Sent. Def. 37/2026 de fecha 06/04/2026 confirmada por [Sent. Def. del STJ N.º 80](#) del 05/06/2026), que frente a discrepancias entre lo indicado por el profesional o la institución a cargo del tratamiento y la posición de la obra social, corresponde estar a la opinión de quienes tienen a su cargo la atención directa del paciente, por ser los llamados a determinar la

modalidad terapéutica más adecuada, con qué grado de urgencia y en qué estadio de la afección.

----- Cabe recordar, como ya lo hiciera en la [Sent. Def. 87/2026](#), que tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, que deben priorizarse las necesidades de los niños, “... como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme el plus protectivo dirigido a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. 146/25 "R.S.E.", Se. 53/26 "C.C.E.", entre otras).” (STJRNS4 Sent. Def. 94/2026 de fecha 30/06/2026)

----- En este caso, la posición sostenida por el IPROSS para justificar la reducción de los traslados a una única jornada semanal se sustenta en una valoración de su propia Auditoría Médica, fundada en el desgaste que ocasionarían los viajes y su posible incidencia en la escolaridad del niño, extremo que, conforme la doctrina reseñada, no resulta suficiente para desplazar la modalidad de atención informada por la institución tratante, mientras no se acredite una alternativa concreta que garantice la totalidad y

frecuencia de las prestaciones requeridas.

----- A ello se suma que la propia prueba producida a instancias del organismo demandado no permite tener por acreditada, sin contradicción o ambigüedades, la conveniencia de concentrar las prestaciones en una única jornada. En efecto, mientras la nota de la Fundación Bien Estar de fecha 1º de septiembre de 2026 afirma que resulta posible concentrar todas las prestaciones en un día, la Grilla Horaria que la propia institución acompaña a dicha respuesta continúa distribuyendo las cuatro prácticas - psicopedagogía, fonoaudiología, lengua de señas y Centro Educativo Terapéutico- entre los días miércoles y viernes, en términos sustancialmente idénticos a los oportunamente informados. En tanto que con posterioridad, el 18/09/2026 la Defensora Adjunta informó, sobre la base de lo manifestado por la madre, los días y horarios de concurrencia escolar del niño, señalando que no se superponen con los traslados programados.

----- Frente a esa discordancia entre lo manifestado y lo efectivamente documentado por la institución tratante, y ponderando que es la obra social quien pretende modificar una modalidad de cobertura ya reconocida y efectivamente brindada durante la vigencia de la cautelar, corresponde estar a la alternativa más protectora de la salud, la rehabilitación integral y la continuidad terapéutica del niño, sin que el IPROSS haya acreditado, con la certeza que la situación exige, que la concentración pretendida constituye una mejora del tratamiento.

----- En ese contexto, el interés superior del niño impone adoptar, con las constancias actualmente disponibles, la solución que mejor preserve la continuidad de su tratamiento, su salud y su desarrollo integral, tal como fuera oportunamente requerido y aconsejado por los prestadores terapéuticos.

----- Por consiguiente, corresponde confirmar con carácter definitivo la cobertura de los cuatro (4) viajes mensuales adicionales dispuesta cautelarmente en fecha 30/06/2026.

----- En cuanto a la práctica de [SALUD_FAMILIAR_1] debe estarse a lo manifestado por el propio IPROSS, quien reconoció en fecha 21/08/2026 que dicha prestación se encuentra comprendida dentro de la cobertura de estimulación auditiva y del lenguaje ya autorizada, por lo que corresponde así declararlo, debiendo la demandada garantizar su efectiva prestación.

----- Atento que la amparista concurre asistida por la Defensa Pública, la forma en que se resuelve y lo dispuesto por el art. 19 Ley 5776, corresponde imponer las costas por su orden.

----- Por todo ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1] y, en consecuencia, confirmar con carácter definitivo la cobertura de los cuatro (4) viajes mensuales adicionales dispuesta cautelarmente en fecha 30/06/2026, en los términos

expuestos en los considerandos que anteceden.

2) Declarar que la práctica de [SALUD_FAMILIAR_1] se encuentra comprendida en la cobertura de estimulación auditiva y del lenguaje ya autorizada por el IPROSS, debiendo la demandada garantizar su efectiva prestación.

3) Las costas se imponen por su orden, en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 5776.

4) Notifíquese en los términos del artículo 120 de la Ley 5.777.

ARIEL GALLINGER - JUEZ DE AMPARO. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-